

## ORDENANZA PARA EL CONTROL SOBRE LA VENTA DE LECHE SIN PASTEURIZAR EN LAS DISTINTAS LOCALIDADES DEL INTERIOR DEL DEPARTAMENTO.

Art.1º) A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, todo vendedor de leche en las distintas localidades del Departamento, donde no existe usina pasterizada de leche, debe proceder a su inscripción como vendedor, en la Junta que le corresponda.

Art.2º) Esta inscripción debe hacerse anualmente, en el mes de enero, y para poder hacerlo es obligatorio presentar previamente el Certificado de Sanidad del Ganado, y poseer Carnet de Salud en vigencia.

Art.3º) Cada Junta Local, antes de proceder a la inscripción de los repartidores de leche, -quienes deben presentarse por escrito abonando los derechos de trámite-, exigirá al solicitante, además de lo estipulado en el Art.2º, la presentación del vehículo de reparto para una inspección ocular del mismo. El vehículo debe contar con toldo, y estar en las mejores condiciones de higiene, debidamente pintado de color gris claro.

Art.4º) Las respectivas Juntas Locales, una vez que el peticionante haya llenado las exigencias estipuladas en los Arts.2º y 3º, procederán a su inscripción, otorgándole un número de matrícula que el repartidor tiene la obligación de pintar con números bien visibles en su vehículo de reparto, y en los envases donde transporte la leche. A su vez las Juntas Locales llevarán un registro propio, donde conste el nombre completo, número de Carnet de Salud y número de Matrícula de cada repartidor.

Art.5º) El transporte y distribución de la leche sólo se permitirá en envases de hierro estañado o esmaltado, aluminio u otros materiales inalterables y no absorbentes. Las tapas serán herméticas y dotadas de las mismas propiedades que se exigen para los envases.

Art.6º) El número de matrícula que le corresponde al vendedor, es personal e intransferible, salvo en el caso de venta del establecimiento o reparto, en cuyo caso deberán dar cuenta de ello inmediatamente a la oficina respectiva.

Art.7º) Todo vendedor o repartidor está obligado a entregar en el acto las muestras de leche que el inspector actuante crea necesario escoger.

Art.8º) Las muestras a que se refiere el artículo anterior, serán señaladas con el número de matrícula que corresponda al propietario de la lechería, constando dicho número en el acta del procedimiento y tarjeta de identificación de la muestra. A todo aquel que lo solicite, se dejará un duplicado de la muestra, debidamente documentado.

Art.9º) Se prohíbe el transporte de agua y de cualquier otro producto en los vehículos destinados a la comercialización de la leche, como así también el trasvase de leche en la vía pública.

Art.10º) La venta de leche en los locales de comercio, sólo se permitirá en locales adecuados, previa inspección del mismo, y que no tengan conexión directa con dormitorios y otras instalaciones del mismo; debiendo poseer refrigeración para mantener en buen estado el producto.

Art.11º) Todos los tambos deberán llenar las exigencias que establece la ordenanza sobre Caballerizas, Stud, Tambos, etc., en vigencia.

Art.12º) Sólo se permitirá la venta de leche "Pura" y que contenga un tenor graso de 2,50% (dos cincuenta por ciento), en primavera y verano; y 2,70% (dos setenta por ciento) en otoño e invierno.

### PROHIBICIONES:

Art.13º) a) Se prohíbe la venta de leche a la que se le haya agregado sustancias para conservarla, mejorar su apariencia, tales como: ácido bórico, ácido salicílico, carbonato, alcalinos, etc.

b) La leche alterada, amarga, viscosa, pútrida, sucia, con olor o sabor anormales.

a) Del calostro o proveniente de animales enfermos o alimentados con forrajes nocivos o alterados.

b) Leche que se coagule con alcohol a 70º o por ebullición.

Art.14º) Toda persona que transporte leche para uso particular o familiar, debe solicitar una autorización en la Junta Local respectiva, que la autorice al efecto.

#### DE LAS SANCIONES

Art.15º) a) A los infractores de los Arts. 1º,2º,3º,4º,6º,10º, y 11º, una multa de N\$ 60 (sesenta nuevos pesos) por primera vez, doblándose en caso de reincidencia.

b).A los infractores de los Arts.5º,7º y 9º, una multa de N\$ 100.00 (cien nuevos pesos), doblándose en caso de reincidencia.

a) A los infractores del Art.12º y 13º, incisos a),b), c) y d) una multa de N\$ 200.00 (doscientos nuevos pesos) por primera vez, doblándose en caso de reincidencia.

En todos los casos se elevarán los antecedentes a la Justicia, a los efectos de la pena legal que pudiera corresponderle a cada infractor, por la gravedad que encierra la adulteración de un producto alimenticio de vital importancia para la salud, principalmente de los niños.

Art.16º) a) El equino y vehículo de transporte, sea cual fuere, quedarán detenidos hasta el momento que el infractor haya hecho efectiva la multa.

a) Serán decomisados los envases, usados por los infractores, que no respondan a las condiciones exigidas en el Art.5º.

Art.17º) Cada Junta Local solicitará la colaboración de la Seccional policial correspondiente, para reforzar la autoridad de sus funcionarios, destinados al estricto contralor de la venta de leche sin pasteurizar.

Art.18º) Todo lo no previsto en la presente ordenanza, se regirá por las disposiciones de la ordenanza sobre Sustancias Alimenticias y su contralor, en vigencia.

No.69

### **MODIFICACION DEL 27 de DICIEMBRE de 1976**

#### **REGLAMENTACION SOBRE CONTROL DE VENTA DE LECHE CRUDA EN MERCEDES**

Art.1º) Toda persona que transporte leche sin pasteurizar con otro destino que no sea la planta pasteurizadora, o fábrica industrializadora de esta ciudad, y la distribuya sea en la vía pública, locales comerciales o privados, será pasible de las siguientes sanciones:

a) El decomiso del producto y recipientes que se incauten en el momento de efectuar el procedimiento;

b) Aplicación de una multa de N\$ 400.00 (cuatrocientos nuevos pesos), la primera vez; N\$ 800.00 (ochocientos nuevos pesos) la segunda vez; y de N\$ 1.000.00 (un mil nuevos pesos) las siguientes. Se elevarán en todos los casos los antecedentes a la justicia penal de los contraventores a las disposiciones que prohíben la venta de leche sin pasteurizar, a los efectos de la pena legal que pudiera corresponderle a los infractores.

Art.2º) a) Se procederá además al secuestro del vehículo y/o animales; si pasados los treinta (30) días de su notificación el infractor no hubiera hecho efectivo el importe de la multa, la Intendencia promoverá por la vía legal correspondiente el remate en subasta pública del o los vehículos ya sea automotores, bicicleta o tracción a sangre, como

asimismo de los animales, y recipientes incautados en el procedimiento. El excedente que resulte de la venta de lo secuestrado, deducidos los gastos, será del infractor, cuando el grado de reincidencia no llegue a una tercera infracción;

- c) Si se tratare de un local comercial, el Municipio podrá decretar el cierre del mismo por el término de hasta 30 días por la primera vez. En caso de reincidencia la clausura podría extenderse hasta los sesenta (60) días por la segunda vez, duplicándose el tiempo de la sanción nuevamente en las infracciones subsiguientes. Se dará además a conocer por la prensa la sanción, y se colocará un letrero impreso en lugar visible, que diga: “Cerrado por venta de leche sin pasteurizar”.

Art.3º) En los casos que se constate la venta de leche cruda, se procederá a su examen. Cuando estuviera adulterada, la sanción que se determina a continuación se agregará a la que corresponde por venta de leche sin pasteurizar, considerándose circunstancia agravante:

- a) Cuando la adulteración esté dada por el agregado de agua, el régimen de sanciones será el siguiente:
  - 1 – Hasta el 10% de agua agregada, N\$ 1.080.00 (mil ochenta nuevos pesos)
  - 2 – Hasta 20% de agua agregada, N\$ 2.160.00 (dos mil ciento sesenta nuevos pesos)Para las adulteraciones mayores se incrementará la multa en igual proporción.
- b) Cuando la adulteración corresponda a los términos contenidos en el Art.13º de la Ordenanza “para el control sobre la venta de leche sin pasteurizar en las distintas localidades del interior del Departamento, el régimen de sanciones se aplicará en lo que sea pertinente, de acuerdo a lo determinado en el Art.15º de dicha Ordenanza.

## **MODIFICACION del 24 de ABRIL de 1978**

Art. 1º.) Sustitúyase el Art. 3 de la Reglamentación sobre Control de venta de leche cruda en Mercedes, Decreto No. 10.272 del 31/XII/1976, por el siguiente, asignando a un Art. 4º. El texto del 3º. sustituido:

Artículo 3º.) En los casos que se constate la venta de leche cruda, se procederá a su examen. Cuando estuviere adulterada, la sanción que se determina a continuación se agregará a la que corresponde por venta de leche sin pasteurizar, considerándose circunstancia agravante.

- a) Cuando la adulteración esté dada por el agregado de agua, el régimen de sanciones será el siguiente:
  - 1 – Hasta el 10% de agua agregada, N\$1.080 (mil ochenta nuevos pesos)
  - 2 – Hasta 20% de agua agregada, N\$ (2.160 (dos mil ciento sesenta nuevos pesos).Para las adulteraciones mayores se incrementará la multa en igual proporción.
- b) Cuando la adulteración corresponda a los términos contenidos en el Art. 13º. De la Ordenanza para el control sobre la venta de leche sin pasteurizar en las distintas localidades del interior del departamento, el régimen de sanciones se aplicará en lo que sea pertinente de acuerdo a lo determinado en el Art. 15º. de dicha Ordenanza.-

## **MODIFICACIÓN DEL 9 de AGOSTO de 1976**

**Art. 1º).**- A partir de la promulgación de la presente ordenanza, todo vendedor de leche en las distintas localidades del departamento, donde no exista usina pasteurizada de leche, debe proceder a su inscripción como vendedor, en la Junta que le corresponda.-

**Art. 2º).**- Esta inscripción debe hacerse anualmente, en el mes de enero, y para poder hacerlo es obligatorio presentar previamente el certificado de sanidad del ganado, y poseer Carnet de Salud en vigencia.-

**Art. 3º).**- Cada Junta Local, antes de proceder a la inscripción de los repartidores de leche -quienes deben presentarse por escrito abonando los derechos de trámite- exigirá al solicitante, además de lo estipulado en el Art. 2º), la presentación del vehículo de reparto para su inspección ocular del mismo.- El vehículo debe contar con toldo, y estar en las mejores condiciones de higiene, debidamente pintado de color gris claro.-

**Art. 4º).**- Las respectivas Juntas Locales, una vez que el peticionante haya llenado las exigencias estipuladas en los Arts. 2º y 3º procederán a su inscripción, otorgándole un número de matrícula que el repartidor tiene la obligación de pintar con números bien visibles en su vehículo de reparto y en los envases donde transporte la leche.- A su vez las Juntas Locales llevarán un registro propio, donde conste el nombre completo, número de Carnet de Salud y número de Matrícula de cada repartidor.-

**Art. 5º).**- El transporte y distribución de la leche sólo se permitirá en envases de hierro estañado o esmaltado, aluminio y otros materiales inalterables y no absorbentes. Las tapas serán herméticas y dotadas de las mismas propiedades que se exigen para los envases.-

**Art. 6º)** El número de matrícula que le corresponda al vendedor, es personal e intransferible, salvo en el caso de venta del establecimiento o reparto, en cuyo caso deberán dar cuenta de ello inmediatamente a la oficina respectiva.-

**Art. 7º).**- Todo vendedor o repartidor está obligado a entregar en el acto las muestras de leche que el inspector actuante crea necesario escoger.-

**Art. 8º).**- Las muestras a que se refiere el artículo anterior, serán señaladas con el número de matrícula que corresponda al propietario de la lechería, constando dicho número en el acta del procedimiento y tarjeta de identificación de la muestra.- A todo aquel que lo solicite, se dejará un duplicado de la muestra, debidamente documentado.-

**Art. 9º).**- Se prohíbe el transporte de agua y de cualquier otro producto en los vehículos destinados a la comercialización de la leche, como así también el envase de leche en la vía pública.-

**Art. 10º).**- La venta de leche en los locales de comercio, sólo se permitirá en locales adecuados, previa inspección del mismo, y que no tengan conexión directa con dormitorios u otras instalaciones del mismo, debiendo poseer refrigeración para mantener en buen estado el producto.-

**Art. 11º).**- Todos los tambos deberán llenar las exigencias que establece la ordenanza sobre Caballerizas, Stud, Tambos, etc. en vigencia.-----

**Art. 12º).**- Sólo se permitirá la venta de leche "Pura" y que contenga un tenor graso de 2,50% (dos cincuenta por ciento), en primavera y verano; y 2,75% (dos setenta y cinco por ciento) en otoño e invierno.-

### **PROHIBICIONES.-**

**Art. 13º).**- a) Se prohíbe la venta de leche a la que se le haya agregado sustancias para conservarla, mejorar su apariencia, tales como: ácido bórico, ácido salicílico, carbonato, alcalinos, etc.

b) La leche alterada, amarga, viscosa, pútrida, sucia, con olor o sabor anormales.

c) Del calostro, o proveniente de animales enfermos o alimentados con forrajes nocivos o alterados.

d) Leche que se coagule con alcohol a 70° o por ebullición.-

**Art. 14°).**- Toda persona que transporte leche para uso particular o familiar, debe solicitar una autorización en la Junta Local respectiva, que la autorice al efecto.-----

#### DE LAS SANCIONES.-

**Art. 15°).**- a) A los infractores de los Arts. 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 10° y 11° una multa de N\$ 60.00 (sesenta nuevos pesos) por primera vez, doblándose en caso de reincidencia.-

b) A los infractores de los Arts. 5°, 7° y 9°, una multa de N\$ 100 (cien nuevos pesos), doblándose en caso de reincidencia.-

c) A los infractores del Art. 13° inc. a) b) c) d), una multa de N\$ 200 (doscientos nuevos pesos) por primera vez, doblándose en caso de reincidencia.-

En todos los casos, se elevarán los antecedentes a la Justicia, a los efectos de la pena que pudiera corresponderle a cada infractor, por la gravedad que encierra la adulteración de un producto alimenticio de vital importancia para la salud, principalmente de los niños.-

**Art. 16°).**- a) El equino y vehículo de transporte, sea cual fuere, quedarán detenidos hasta el momento que el infractor haya hecho efectiva la multa.-

b) Serán decomisados los envases usados por los infractores, que no correspondan a las condiciones exigidas en el Art. 5°.-

**Art. 17°).**- Cada Junta Local solicitará la colaboración de la Seccional Policial correspondiente, para reforzar la autoridad de sus funcionarios, destinados al estricto contralor de la venta de leche sin pasteurizar.-

**Art. 18°).**- Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por las disposiciones de la ordenanza sobre Sustancias Alimenticias y su contralor, en vigencia.-

#### **MODIFICACIÓN DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1976**

**Art. 1°)** Modifíquese el literal c) del Art. 15° de la Ordenanza para el control de leche sin pasteurizar en las localidades del interior del departamento, que tendrá la siguiente redacción:

“A los infractores del Art. 12° y 13° incisos a), b), c) y d) una multa de N\$ 200.00 (doscientos nuevos pesos) por primera vez, doblándose en caso de reincidencia.-----

#### **MODIFICACION del 10 de DICIEMBRE de 1967**

MODIFICACIÓN A ARTÍCULOS DEL DECRETO SOBRE “LECHE Y DERIVADOS” “PRODUCCIÓN Y EXPENDIO DE LECHE”

Art. 8°.) Llenando las condiciones que disponen los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, y 7°, la Dirección de Higiene Municipal entregará al inscripto el permiso de producción y expendio sin pago de derechos.-

Art. 40°.) Las infracciones a lo estipulado en el artículo 2°, serán sancionadas sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 30, de la siguiente manera: Primera Infracción: Multa de \$150.00; segunda infracción: multa de \$300.00 y retiro del permiso de

expendio o producción por 30 días; Tercera infracción: multa de pesos \$500.00 y retiro de permiso de expendio o producción por dos años, a contar de la fecha de la sanción.-  
Art. 41º.) Los que expendan leche y/o derivados sin el permiso de producción y/o expendio, que disponen los artículos 8º y 10º. Serán sancionados con multas de \$400.00 decomiso inmediato de la leche y/o derivados y clausura del local o establecimiento.-  
Art. 42º.) Los que expendan leche en vehículos sin llenar las condiciones del artículo 24º, o sin llevar el número de matrícula que dispone el art. 27º.), o fuera de los horarios autorizados por el artículo 31º. Serán sancionados con una multa de pesos \$200.00.-  
Art. 43º.) Los que se opongan u obstaculicen la extracción de muestras que dispone el artículo 21º, serán sancionados con una multa de \$400 y el retiro del permiso de expendio por un año a partir de la fecha de esta sanción”.-  
Art. 44º.) Las infracciones a lo estipulado en los artículos 25º y 26º. Serán sancionados con decomiso inmediato de la leche y con una multa de \$150.00, en caso de reincidencia, se aplicarán las mismas sanciones y retiro del permiso por treinta días.-  
Art. 45º.) A los que infrinjan lo dispuesto en los artículos 29º. Inc. a), 30º, 32º, y 33º, serán sancionados con decomiso de la leche y multa de \$150.00.-  
Art. 46º.) Los que no posean el certificado de sanidad del ganado, serán sancionados con una multa de \$500.00 sin perjuicio de dar intervención a los servicios veterinarios regionales en lo que es de su competencia.-  
Art. 47º.) Los locales de expendio de leche, tambos o locales de ordeñe que no cumplan lo dispuesto en los capítulos IV, V, y IX de la presente ordenanza, serán sancionados con una multa de \$400.00 clausurándosele hasta tanto se ponga en las condiciones exigidas.-“

**MODIFICACIONES AL IMPUESTO A LOS PERMISOS PARA AVISOS Y PROPAGANDA.-**

### **MODIFICACION DEL 29 de SETIEMBRE de 1961**

1º.) Modifícase los artículos 8º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, del Decreto relativo a “Leche y Derivados – Producción y Expendio”, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 8º.) Llenando las condiciones que disponen los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, la Dirección de Higiene Municipal entregará al inscripto el permiso de producción y expendio previo pago de los derechos que a continuación se expresan:

- Permiso de Producción ..... \$20.00
- Permiso de Producción y Expendio. \$30.00
- Permiso de Expendio ..... \$20.00

Art. 40º) Las infracciones a lo estipulado en el Art. 2º, serán sancionadas sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 30º, de la siguiente manera:

- 1ª. Infracción: Multa de \$50.00
- 2ª. Infracción: Multa de \$100.00 y retiro del permiso de expendio o producción por 30 días
- 3ª. Infracción: Multa de \$200.00 y retiro de permiso de expendio o producción por dos años a contar de la fecha de sanción.-

Art. 41°.) Los que expendan leche y/o derivados sin permiso de producción y/o expendio, que disponen los artículos 8° o 10°, serán sancionados con multas de \$200.00 decomiso inmediato de la leche y/o derivados y clausura del local o establecimiento.-

Art. 42°.) Los que expendan leche en vehículo sin las condiciones del Art. 24°.) o sin llevar el número de matrícula que dispone el Art. 27°.), o fuera de los horarios autorizados por el Art. 31°, serán sancionados con una multa de \$100.00.-

Art. 43°.) Los que se opongan u obstaculicen la extracción de muestras que dispone el Art. 21°. serán sancionados con una multa de \$200.00 y el retiro del permiso de expendio por un año a partir de la fecha de esta sanción.-

Art. 44°.) Las infracciones a lo estipulado en los artículos 25° y 26°, serán sancionados con decomiso inmediato de la leche y con multas de \$50.00, en caso de reincidencia se aplicarán las mismas sanciones y retiro del permiso por treinta días.

Art. 45°.) A los que infrinjan lo dispuesto por los artículos 29°. Inc. a), 30°, 32°, y 33°, serán sancionados con decomiso de la leche y multa de \$50.00.

Art. 46°.) Los que no posean el certificado de sanidad del ganado, serán sancionados con una multa de \$100.00 sin perjuicio de dar intervención a los servicios veterinarios regionales en lo que es de su competencia.-

Art. 47°.) Los locales de expendio de leche, tambos o locales de ordeño que no cumplan lo dispuesto en los Capítulos IV, V y IX, de la presente ordenanza, serán sancionados con multa de \$50.00 clausurándosele hasta tanto se ponga en las condiciones exigidas.-

#### **MODIFICACION DEL 18 de SETIEMBRE de 1959**

Art. 1°. Modifícase los siguientes artículos del Decreto sobre Concesión de Pasteurización y régimen para el suministro de leche, promulgado el 24 de julio de 1956 que quedarán redactados de la siguiente forma, Art.6°.- La empresa concesionaria se obliga a recibir de los productores, al precio de leche cuota, la cantidad que para cada uno de éstos determinará el Concejo en base al censo del consumo de leche de la ciudad de Mercedes, levantado el 8 de setiembre de 1959 y aprobado por el Concejo el día 10 del mismo mes y año.

Art.9.- Inc.b) A entregar en planchada a los repartidores, ambulantes o en puestos fijos, matriculados en el municipio, únicos autorizados para efectuar la distribución, la cantidad de leche pasteurizada que soliciten siempre que no sea inferior a cincuenta litros. En tanto los repartidores inscriptos en el Municipio hasta el 8 de setiembre de 1959, cumplan el servicio con eficiencia, el Municipio no otorgará nuevas matrículas mientras que dichos repartidores excedan el número de cuarenta. 2°- Agregase el artículo 10 del mismo decreto, lo siguiente, el Concejo queda facultado para señalar el precio de la leche al público en puesto fijo, a domicilio y en expendios municipales.-

#### **MODIFICACION DEL 6 de JULIO de 1956**

CONCESION DE PASTEURIZACION Y REGIMEN PARA EL SUMINISTRO DE LECHE EN MERCEDES.

Art.1°) El suministro de leche a la ciudad de Mercedes, será organizado bajo el régimen de servicio público.

Art.2º) La leche destinada al consumo de la ciudad se clasificará en “Certificada” y “Pasteurizada”.

Art.3º) Acuérdate a “INDAMER”S.A., la concesión de la pasteurización de la leche destinada a la ciudad de Mercedes. Esta concesión tiene un plazo de diez (10) años, (sin que signifique exclusividad), a contar de la promulgación de este decreto.

Art.4º) Cuando el Concejo Departamental considere que “INDAMER” S.A. se encuentra en condiciones de elaborar leche pasteurizada, en cantidad suficiente para el abasto de Mercedes, podrá decretar la prohibición del expendio de leche que no sea “Certificada” o “Pasteurizada”.

Este régimen podrá extenderse a otras zonas del Departamento. El Concejo se reserva el derecho de autorizar la venta para el consumo de la población, de otro u otros tipos de leche que a juicio de la Dirección de Higiene Municipal, ofrezcan buenas condiciones de higiene y sean científicamente aptas para la alimentación.

Art.5º) “INDAMER”S.A. se obliga a colocarse en condiciones de suministrar leche pasteurizada en el plazo de ciento veinte (120) días, a contar de la promulgación de este decreto. Por razones de mérito, este Concejo podrá ampliar ese plazo.

Art.6º) La empresa concesionaria se obliga a recibir de los productores, al precio de leche cuota, la cantidad que para cada uno de estos determinará el Concejo, en base al censo del consumo de leche de la ciudad de Mercedes, levantado el 8 de setiembre de 1959 y aprobado por el Concejo el día 10 del mismo mes y año.

- a) Los productores que por cualquier causa se vieren imposibilitados de cumplir, total o parcialmente la cuota asignada, deberán denunciarlo de inmediato al Concejo Departamental, el que, previa justificación de las causas y asesoramiento de la Comisión Honoraria Asesora de la Leche, les fijará un plazo no mayor de sesenta (60) días, para regularizar su situación, vencido el cual, procederá al ajuste o eliminación de la cuota.

Art.7º) Las cuotas asignadas a cada productor no podrán transferirse ni cederse, salvo a favor de descendientes y cónyuges y con intervención del Concejo departamental; como tampoco podrá arrendarse, ni prestarse ni trasladarse su uso en ninguna forma; en consecuencia, las cuotas de leche de consumo sólo podrán atenderse con la producción del propio establecimiento del dueño de la cuota.

Art.8º) Cuando la leche cuota no cubra las necesidades de consumo de la población, y ésta sea completada por la fábrica con leche para la industrialización, deberá abonarse al o los productores de quienes se tomó, el mismo precio de leche consumo por las cantidades que tuvieran ese destino, por encima de la cuota.

Art.9º) La firma concesionaria queda obligada:

- a) A entregar al productor con cuota, que lo solicite, una cantidad de leche igual o equivalente a su aporte, hasta el monto de la cuota, mediante pago del precio de pasteurización;
- b) A entregar en planchada a los repartidores ambulantes o en puestos fijos, matriculados en el Municipio, únicos autorizados para efectuar la distribución, la cantidad de leche pasteurizada que soliciten, siempre que no sea inferior a cincuenta (50) litros. En tanto los repartidores inscriptos en el Municipio hasta el 8 de setiembre de 1959, cumplan el servicio con eficiencia, el Municipio no otorgará nuevas matrículas mientras que dichos repartidores excedan del número de cuarenta (40).
- c) A adquirir toda la leche que se le ofrezca, producida en establecimientos del Departamento de Soriano, situados en un radio de hasta cincuenta (50) kilómetros de la ciudad de Mercedes, sin que pueda efectuar discriminación de precio por más causal que el estado higiénico o la calidad de la leche.



Art.10º) Precio de la leche pasteurizada y a domicilio.

El precio que abonará “INDAMER”S.A. al productor por leche de cuota, así como el precio de pasteurización y el precio de la leche a domicilio, será determinado por el Concejo Departamental, con el asesoramiento de una Comisión Honoraria integrada por las siguientes personas: Un delegado del Concejo Departamental, uno de la Junta Departamental, el Veterinario Regional, un delegado de la Comisión de Subsistencias, un representante de “INDAMER” S.A., un delegado de los productores remitentes de leche de cuota y un delegado de los repartidores. Estos dos últimos, serán elegidos (con tres suplentes) en asamblea, que por separado, convocará el Concejo mediante citación personal y aviso en dos diarios de la localidad, con quince (15) días de anticipación. Las listas deberán ser presentadas siete días previos al día fijado para la elección. La lista triunfante por mayoría de votos, obtendrá la totalidad de los cargos. Si alguna de estas asambleas no contase con veinte (20) concurrentes, o no se comunicase al Concejo el nombre del delegado, el Concejo designará por sí al representante que corresponda. Cuando por cualquier circunstancia no se lograra reunir la mayoría de los integrantes de la Comisión Asesora, el Concejo prescindirá de su asesoramiento.

El Concejo queda facultado para señalar el precio de la leche al público en puestos fijos, a domicilio y en expendios municipales.

Art.11º) El Concejo Departamental tendrá derecho a adquirir diariamente, a precio de venta a repartidor en planchada, hasta un diez por ciento (10%) de la leche pasteurizada en “INDAMER” S.A., con destino a expendios municipales.

Art.12º) La firma concesionaria deberá ajustarse a los decretos y resoluciones de los órganos departamentales, que se dicten en el futuro.

Art.13º) La empresa concesionaria queda obligada a presentar mensualmente al Municipio los siguientes estados:

- a) Detalle del litraje diario aportado por cada productor con cuota;
- b) Totales diarios de leche recibida por la fábrica;
- c) Leche para consumo entregada diariamente a cada repartidor. Asimismo, deberá comunicar al Municipio los precios de adquisición de leche para industrializar.

Art.14º) En el caso de violación a lo preceptuado en este decreto y disposiciones concordantes que se dicten, el Gobierno Departamental podrá decretar administrativamente la caducidad de la concesión.

Art.15º) Seguridad del mantenimiento del servicio.

Para el caso de interrupción del servicio a cargo de “INDAMER”S.A. por caso fortuito, fuerza mayor, huelgas y otras circunstancias similares, el Concejo podrá tomar a su cargo la continuación del mismo, suministrando el personal necesario para su funcionamiento, o adoptando las medidas que aconseje el interés público.

#### REGLAMENTACION DE TIPOS DE LECHE DE CONSUMO Y USINA PASTEURIZADORA

Art.1º) El suministro de leche a la ciudad de Mercedes, será organizado bajo el régimen de servicio público.

Art.2º) Clasifícase las leches en:

- Leche cruda tipo “A”
- Leche cruda tipo “B” (Leche certificada)
- Leche pasteurizada

Se permitirá la venta directa al consumidor, únicamente de las leches tipo “B” y “Pasteurizada”.

Art.3º) Entiéndese por “Leche cruda tipo A”, la destinada a la pasteurización, que podrá contener hasta un millón de gérmenes por centímetro cúbico, y ausencia de colibacilo

con una tolerancia de hasta dos colibacilos, y cuyas otras condiciones generales se ajusten en un todo a la reglamentación sobre Producción y Expendio de Leche y/o Derivados, en vigencia.

Art.4º) Se entiende por leche cruda tipo “B” –LECHE CERTIFICADA-, la que no contenga más de dos mil gérmenes por centímetro cúbico y ausencia total de colibacilo, y producida en tambos especialmente habilitados al efecto por la Dirección de Higiene Municipal, y que deberá llenar las siguientes condiciones:

- a) Ajustarse a las condiciones generales exigidas por la Reglamentación sobre Producción y Expendio de Leche y/o Derivados.
- b) Galpón de ordeño con capacidad suficiente para no menos de cuarenta animales en producción;
- c) Instalaciones para enfriar la leche a una temperatura no mayor de diez grados centígrados;
- d) Agua potable suficiente y piezas independientes del establo para la esterilización de útiles y envases.

Las exigencias previstas en los incisos b), c) y d) de este artículo, deberán estar de acuerdo a las normas que se establecen a continuación.

Art.5º) Galpón de ordeño

Los tambos deberán contar con galpón para ordeñar, con capacidad mínima de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo anterior, calculándose para cada vaca, un espacio de un metro por tres (1x3) quedando entre las hileras de vacas un corredor de tres (3) metros de ancho, si los pesebres están a los costados; si estuvieran en el centro, deberán quedar detrás de cada hilera, corredores de dos (2) metros. Los galpones tendrán además las siguientes condiciones:

- a) Altura mínima de tres (3) metros en la parte más baja; techo de hierro o madera con cubierta de hierro galvanizado, dolmenit u otro material adecuado; paredes de ladrillo, dolmenit, mampostería revestida de material impermeable hasta la altura de un metro ochenta centímetros (1.80), piso de material impermeable con suficiente caída hacia los desagües. Cuando el techo sea de hierro galvanizado, deberán blanquearse por dentro y por fuera.
- b) La entrada al local se hará por puertas cuya altura mínima será de dos metros con treinta centímetros (2.30); dispondrá de ventanas en cantidad suficiente para asegurar la iluminación y aireación conveniente. Todas las aberturas estarán protegidas por tejido metálico de malla fina que impida la entrada de insectos;
- c) En el interior del galpón habrá una pileta colocada a la altura de noventa centímetros (0.90) sin válvula y en comunicación con el caño de desagüe, destinado al lavado de las manos del personal;
- d) Habrá suficiente provisión de agua potable, canilla y manguera para la limpieza del local;
- e) Los estercoleros y depósito de basura y desperdicios, así como las caballerizas, porquerizas y gallineros, no podrán estar a una distancia menor de doscientos (200) metros del galpón a ordeñar, ni de las piezas de refrigeración y de limpieza y esterilización de que se tratará más adelante;
- f) Los accesos al galpón deberán conservarse en buen estado de limpieza, pavimentándose a ese efecto con balasto o arena la zona circundante;
- g) El local se pintará una vez al año por lo menos;
- h) Los galpones de ordeño deberán estar adecuadamente iluminados.

Art.6º) Sala de refrigeración.

Los tambos dispondrán además de una sala de enfriamiento y filtración de la leche en las siguientes condiciones:

- a) Las paredes serán de ladrillo o similar y revestidas con material impermeable, hasta dos (2) metros de altura; el techo en el interior será de material liso y unido en condiciones higiénicas;
- b) Piso impermeable liso con declive hacia el caño de desagüe; puertas y ventanas protegidas con tejido metálico de malla fina;
- c) La altura de la sala no podrá ser inferior a tres (3) metros en su parte más baja;
- d) Estar separada del galpón de ordeño;
- e) Estar adecuadamente iluminada.

Art.7º) Sala de esterilización

También contará con una sala de limpieza y esterilización con las mismas condiciones constructivas que la de refrigeración, y que además tenga:

- a) Pileta y demás implementos necesarios para el lavado de botellas, baldes, paños, etc. utilizados en la manipulación de la leche;
- b) Un equipo o sistema destinado a la esterilización de los utensilios utilizados en el ordeñamiento y de las botellas en que será envasada la leche;
- c) Tener adecuada iluminación.

Art.8º) El tambo deberá tener agua corriente o pozo manantial con agua abundante declarada potable.

Los pozos estarán revestidos con brocal alto y tapa. No se permitirá en sus proximidades, depósito de agua estancada que pueda dar lugar a infiltraciones. Habrá además suficientes canillas y mangueras para el lavado del local.

Art.9º) Envase y distribución.

La leche se envasará en tarros herméticos de material inoxidable, en el tambo, y se mantendrán siempre tapados. Para su distribución se procederá al envasamiento definitivo en envase esterilizado de material inoxidable, precintado o en botellas de uno (1) o medio (1/2) litro, con tapa de cartón parafinado u otro material autorizado, y llevarán inscriptos el número de registro y la siguiente leyenda: "LECHE CERTIFICADA. Debe hervirse de inmediato". Queda prohibido el trasiego de leche durante el transporte y distribución. Bajo la responsabilidad del productor, la leche debe ser transportada directamente a la Dirección de Higiene Municipal para su habilitación. Una vez fiscalizada, la responsabilidad pasa a ser de los proveedores.

Art.10º) Condiciones generales de la Leche Certificada.

No debe tener una temperatura mayor de diez grados centígrados; será entregada al consumidor dentro de un plazo de ocho (8) horas de realizado su ordeño, salvo en los casos que se disponga de cámara frigorífica, en cuyo caso se tolerará hasta catorce (14) horas. Debe además ajustarse en un todo a la reglamentación sobre Producción y Expendio de Leche y/o Derivados.

Art.11º) Leche pasteurizada.

Entiéndase por Leche Pasteurizada, aquella que ha sido sometida al proceso de la pasteurización en usinas habilitadas al efecto, y que debe llenar las siguientes condiciones:

- a) No contener más de 50.000 gérmenes por centímetro cúbico y ausencia de colibacilo, con una tolerancia de hasta dos (2) como máximo;
- b) Ajustarse en un todo a la Reglamentación sobre Producción y Expendio de Leche y/o Derivados.

Art.12º) De la usina.

Deberá instalarse en condiciones que permita:

- a) Analizar;
- b) Purificar;
- c) Pasteurizar;

- d) Envasar;
- e) Refrigerar y conservar a una temperatura de 10 grados como mínimo.

Art.13º) Los aparatos pasteurizadores estarán provistos de registradores automáticos, que permitan el contralor de la temperatura y del tiempo que la leche ha sido sometida a la pasteurización, y de la temperatura a que ha sido enfriada.

Art.14º) Compete a la Dirección de Higiene Municipal la fiscalización de los aparatos registradores, la esterilización de envases, y de las condiciones de la leche pasteurizada y a pasteurizar y reservándose el derecho de proceder al decomiso de la leche cuando ésta no reúna las condiciones establecidas en las reglamentaciones vigentes.

Art.15º) La leche pasteurizada deberá ser entregada al consumidor antes de las veinticuatro (24) horas siguientes a la pasteurización, en botellas de vidrio o similar esterilizadas, de uno (1) litro, con tapa de aluminio u otro material autorizado, y llevar escrita la palabra “PASTEURIZADA”, el día en que fue realizada la operación y el nombre de la firma que la ha realizado.

Art.16º) La firma concesionaria está obligada a facilitar la tarea de contralor de toda la leche que “INDAMER”S.A. reciba de los productores, ya sea de la categoría de leche cuota o para industrializar. Esta inspección estará a cargo del personal autorizado de la Dirección de Higiene Municipal, al que desde ya se le reconoce el derecho de intervenir en la habilitación o decomiso que “INDAMER”S.A. haga.

Art. 17º) Los productores remitentes podrán reclamar ante el funcionario de la Dirección de Higiene Municipal, tantas veces cuando se consideren perjudicados por la clasificación dada a su leche. Las veces que sea descalificada, los productores tendrán derecho a optar por retirarla, entendiéndose que les está prohibido su expendio para consumo.

Art.18º) Los reclamos que puedan surgir entre la firma concesionaria con los productores o repartidores, cuando no lleguen a buen acuerdo, serán sometidos por la Dirección de Higiene Municipal al arbitraje del Concejo Departamental, quien podrá delegar este cometido en la Comisión Honoraria Asesora de la Leche.

## **MODIFICACION del 10 de DICIEMBRE de 1954**

### **REGLAMENTACION SOBRE PRODUCCION Y EXPENDIO DE LECHE Y/O SUS DERIVADOS**

Artículo 1º- Se considera leche apta para el consumo público, la que provenga de ordeño a fondo, sin interrupción, de vacas sanas, limpias, bien alimentadas y descansadas, extraída en forma higiénica y que contenga como mínimo 8gr.50% de extracto seco desengrasado y 3.00 % de materia grasa, salvo en los meses de setiembre, octubre y diciembre, en que la proporción de grasa no podrá ser inferior a 2.80%.

Artículo 2º- No se considera apta para el consumo y se prohíbe el expendio de la leche que se encuentre en algunas de las condiciones que a continuación se expresan:

- c) Que contenga materia grasa o extracto seco desengrasado en proporción inferior a la que se indica en el artículo 1.
- d) Que tenga sangre, pus, calostro, suciedad, que posea olor o sabor anormales o que se encuentre en estado viscoso.
- e) Que presente acidez frente a las pruebas del alizarol, alcohol a 70º o ebullición y su acidez no sea superior a 19 o dornic.
- f) Que sean leches a las cuales se les ha agregado sustancias extrañas para conservarlas, corregir sus defectos, o mejorar su apariencia.

- g) Que denuncie en el momento de la inspección, cantidad superior a 800.000 (ochocientos mil) gérmenes por centímetro cúbico y presencia de colibacilo.

## CAPITULO II

Registro de productores de leche y expendedores y/o derivados.

### Derecho de Matrícula

Artículo 3º) Antes de todo trámite administrativo a las gestiones para la obtención de permisos para comerciar en leche y sus derivados, así como transferencias, traslados, ampliaciones, etc., se exigirá de los interesados, el pago de todas las multas y demás penalidades pendientes por infracciones a las disposiciones vigentes, si las hubiere. Mientras tanto, se detendrá el trámite correspondiente.

Artículo 4º) INSCRIPCION OBLIGATORIA. Toda persona, sociedad o empresa que se dedique al comercio de la leche y/o derivados que llevará la Dirección de Higiene Municipal.

Artículo 5º) La inscripción a que se refiere el artículo anterior será anual y deberá realizarse durante el mes de enero para los comercios ya instalados. Los que inicien sus actividades después del mes de enero, previamente deberán llenar las formalidades que exigen la presente Ordenanza, caducando esta autorización el 31 de diciembre. El interesado deberá concurrir personalmente o por representante legal a la Dirección de Higiene Municipal, a llenar una ficha, que tendrá calidad de Declaración Jurada, con los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido o razón social.
- b) Edad, nacionalidad, estado civil y domicilio
- c) Los productores declararán si son propietarios o arrendatarios, ubicación del o de los tambos y números de bovinos destinados a la producción lechera.
- d) Los revendedores deberán declarar el número de Registro del o de los tambos donde adquieren el producto.
- e) Deberán presentar documentos de identidad y Carnet de Salud, de todas las personas que intervienen en los trabajos de producción y manipulación de la leche y/o derivados. Todo cambio de personal deberá ser denunciado dentro de un plazo no mayor de 10 días.
- f) Presentar el certificado de Sanidad del Ganado, expedido por el Médico Veterinario de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III de la presente ordenanza.
- g) Los tambos y los locales de expendio deberán solicitar para su habilitación una inspección previa de la oficina respectiva, la que deberá efectuarse dentro de los diez días de presentada la solicitud.
- h) Cuando los tambos o establecimientos industriales estén ubicados fuera de los límites del Departamento de Soriano, el interesado firmará un acta por la que accede voluntariamente a la inspección del o de los establecimientos. Estos deberán someterse a todas las obligaciones impuestas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la intervención que pueda corresponderle a otras autoridades.

Artículo 6º- Matrícula – Efectuada la inspección se adjudicará un número y un documento de matrícula. Tanto el documento como el número es personal e intransferible, salvo en el caso de venta, en cuyo caso, deberán dar cuenta de ello a la oficina respectiva dentro del término de cinco días.

Artículo 7º) El número de la matrícula deberá figurar en todo envase destinado al transporte y distribución de la leche, en caracteres visibles, indelebles y fijos. Debiendo además ser inscripto en la parte posterior del vehículo de reparto y en lugar visible en

los locales destinados a la venta de leche, en caracteres no menores de quince centímetros de alto, con un cuerpo de letra no menos de quince milímetros.

Artículo 8º) Permiso de producción y/o expendio. Pago de derechos. Llenando las condiciones que disponen los artículos 3º,4º,5º,6º y 7º, la Dirección de Higiene Municipal, entregará al inscripto el permiso de producción o expendio previo pago de los derechos que a continuación se expresan:

- Permiso de producción..... \$ 10.00
- Permiso de producción y expendio.... \$15.00
- Permiso de expendio.....\$10.00

Artículo 9º.- En todos los casos el permiso de producción y/o expendio se otorgará a título precario y con la condición de que, en los casos de ser retirado por violación a las disposiciones de la presente Ordenanza, el permisario no tendrá derecho a reclamación alguna.

Artículo 10º.- Los establecimientos de industrialización de leche y/o derivados quedan igualmente obligados a obtener el permiso de expendio que dispone el Artículo 8º, debiendo dar los datos que exija la Dirección de Higiene municipal, para su perfecta identificación figurando obligatoriamente entre los mismos el inventario del instrumental, máquinas, etc., así como la capacidad de industrialización.

### CAPITULO III

De la sanidad del ganado.-

Artículo 11º.- Todos los animales de tambos y lecherías deben ser vacunados anualmente contra el carbunco bacteridiano.

Artículo 12º.- Los bovinos deben ser individualizados y estar libres de brucelosis y tuberculosis. Los animales reaccionantes a las pruebas de brucelosis y tuberculosis serán radiados de la producción lechera.

Artículo 13º.- La aparición de enfermedades infecto-contagiosas y las lesiones y alteraciones de la ubre deben ser denunciadas de inmediato a las autoridades competentes quienes dispondrán las medidas profilácticas que el caso requiera.

Artículo 14º.- Los bovinos vacunados con cepa 19, en las condiciones determinadas por el Decreto del Poder Ejecutivo, del 24 de Marzo de 1953, no serán sometidos a la prueba serológica de brucelosis dentro de los veinticuatro meses de la fecha de vacunación. Los bovinos que mantengan reacción positiva o dudosa después de transcurridos dos años de vacunados serán radiados de la producción lechera.

Artículo 15º. Los animales que se incorporen a los tambos y lecherías deberán ser sometidos a las exigencias sanitarias expresadas en este Capítulo dentro de un plazo no mayor de veinte días.-

### CAPITULO IV

Del local de Ordeño.-

Artículo 16º.- Tendrá piso impermeable, con el declive necesario para el desagüe, techo de material aislante y buena ventilación.

Artículo 17º.- El local de ordeño debe mantenerse siempre en condiciones higiénicas y contar con buena provisión de agua potable.

Los accesos deben ser de piso firme. En las proximidades no podrán existir porquerizas, estiercoleros, ni aguas servidas o estancadas.

## CAPITULO V

Tambos Urbanos.-

Artículo 18.- La instalación de tambos urbanos, se regirá por lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre Caballerizas, Cocherías en vigencia.

## CAPITULO VI

Inspecciones y Extracción de Muestras.

Artículo 19°.- Los funcionarios inspectivos de la Dirección de Higiene Municipal, deben efectuar inspecciones de los productos, locales de venta, usinas, vehículos de reparto, etc. Y hacer la extracción de las muestras que entregarán a la Oficina para que se pronuncie en definitiva. Así como podrán intervenir en todos los casos y lugares en que se sospecha la manipulación, producción o comercio clandestino de leche y sus derivados.

Artículo 20°.- El interesado tiene derecho a solicitar inspección de tambo. La Dirección Municipal se reserva el derecho de realizarla cuando lo considere conveniente.

Artículo 21°.- Los propietarios, arrendatarios o encargados de tambos, usinas, depósitos, venta o expendio de leche y/o derivados y los conductores de vehículos están obligados a facilitar la inspección que se realice, debiendo entregar en el acto las muestras de los artículos que producen, depositen, vendan o transporten. Quienes obstaculicen la inspección y extracción de muestras, serán considerados como presuntos infractores a la presente ordenanza y pasibles de las sanciones que en ella se determinan, pudiendo los funcionarios actuantes solicitar el concurso de la Fuerza Pública.

Artículo 22°.- Practicada la inspección, los funcionarios entregarán al interesado las muestras de control que serán rotuladas y lacradas en su presencia. Cada muestra de leche será de 250 cc y los envases para la muestra control, serán proporcionadas por la Dirección de Higiene Municipal, a precio de costo.

En casos de productos industrializados las muestras no serán mayores de 100 grs.

Artículo 23°.- Los inspectores están facultados para extraer el número de muestras que consideren conveniente.

## CAPITULO VII

Condiciones de transportes y envases. Agua potable. Prohibiciones. Horario de expendio.

Artículo 24°.- Los vehículos destinados al transporte y distribución de leche, deberán ser pintados exterior e interior de color gris claro, con pintura al aceite o sintéticas, debiendo ser aceptados previamente por la Dirección de Higiene Municipal.

Todos los vehículos de transporte y distribución de leche deberán estar provistos de techo o toldos y cortinas en perfecto estado higiénico.

Artículo 25°.- Los envases y sus respectivas tapas para el depósito, transporte o distribución de la leche, serán de hierro estañado o esmaltado, de vidrio u otro material inoxidable, no absorbente e inalterable y que resista la acción del ácido láctico.

El cuello de los mismos deberán ser lo suficientemente amplios como para permitir su perfecta higienización o su esterilización y las tapas deberán cerrar herméticamente.

Artículo 26°.- Los vehículos, arreos, envases, medidas y soportes, deberán ser mantenidos en perfecto estado higiénico.

Artículo 27º.- Todos los establecimientos, locales de expendio, distribuidores y expendedores, deberán utilizar agua potable tanto en el lavado de envases y utensilios como en cualquier otro uso.

Artículo 28º.- En las zonas del departamento donde no existan instalaciones de agua corriente, el agua a utilizarse deberá ser sometida, con la frecuencia que se juzgue necesaria, a un análisis químico y bacteriológico. En los casos de que la misma fuera considerada no potable, el o los propietarios responsables deberán munirse de agua potable de otro origen, impidiéndose el funcionamiento del establecimiento hasta tanto se pongan en las condiciones exigidas.

Artículo 29º.- Prohibiciones. Queda prohibido transportar conjuntamente con la leche:

- a) Agua, suero o cualquier otra sustancia antihigiénica o que sirva para adulterarla.
- b) Leches en envases que no reúnan las condiciones previstas en el Art.25.

Artículo 30º.- Queda prohibido trasvasar leche en vías o lugares públicas, salvo de envases mayores de 10 litros a otro más manuable.

Artículo 31º.- Horario de expendio. El horario de expendio de leche durante los meses de abril a agosto inclusive, se efectuará desde la hora 6 hasta la hora 18, durante el resto del año de hora 5 a la hora 19.30. Los locales se regirán por los horarios de trabajo que fijen las autoridades competentes.

## CAPITULO VIII

Leche descremada. Leche destinada al servicio particular.

Artículo 32º.- Leche descremada. La Dirección de Higiene Municipal, podrá autorizar el transporte de leche descremada, en envases individuales y que tengan estampado el número de matrícula y las letras características L.D.-

Artículo 33º.- Las autorizaciones concedidas por los artículos 32º y 33º, se otorgarán en las condiciones exigidas por los artículos 5º y 9º de la presente Ordenanza.

## CAPITULO IX

Locales de expendio. Condiciones.-

Artículo 35º.- Todo local destinado al expendio o venta de leche, deberá ajustarse a las condiciones que a continuación se expresan:

- a) Deberá ser independiente de toda habitación que sirva de dormitorio y de los sitios o lugares insalubres.
- b) Deberá tener luz y ventilación suficiente a juicio de la Dirección de Higiene Municipal.-
- c) El piso será de material liso e impermeable y debe ser conservado en perfectas condiciones de higiene.
- d) Las paredes deberán ser de material impermeable, no absorbente, hasta una altura de un metro sesenta centímetros. El resto de las mismas deberán reunir condiciones higiénicas (revoques, pintura, blanqueo).
- e) El techo deberá ser de material apropiado. Si fuera de metal desplegado o de mampostería, deberá ser blanqueado o pintado y conservado en perfectas condiciones de higiene.
- f) Los armazones, mesas, mostradores y sillas deberán ser pintados de blanco cuando el material empleado en su construcción lo permita.
- g) Las puertas, ventanas y cualquier otra abertura, deberá estar provistas de marcos con tela metálica con malla fina.

El local deberá mantenerse libre de polvo e insectos.



Artículo 36°.- Los locales de expendio deberán estar provistos de una pileta con desagüe y deberá contar con servicio de agua potable para el lavado de los útiles empleados.

Artículo 37°.- El expendio de leche podrá funcionar conjuntamente con otros comercios de sustancias alimenticias, siempre que disponga de un ambiente separado que reúna las condiciones exigidas en el Art.35° Inc. c), d) y e) y Art.36° de la presente ordenanza. Los artículos alimenticios que se sirvan junto con la leche deberán conservarse en dispositivos especiales, armazones, vitrinas, etc., que los ponga a cubierto del polvo y de los insectos.

## CAPITULO X

Obligaciones.- Decomiso de la leche no apta para el consumo.

Artículo 38°.- Todo industrial, comerciante o empleado, está obligado a declarar bajo su firma la procedencia del producto en su poder o depositada en establecimientos, comercios o vehículos. El que suministre datos falsos sobre la procedencia o destino de la mercadería, será sancionado con una multa de cien pesos (\$ 100.00) sin perjuicio de la acción judicial que corresponda.

Artículo 39°.- La leche que no se encuentre en las condiciones previstas en los Arts.2°,4°,8°,29°, 30°, 32° y 33°de esta Ordenanza, será decomisada de acuerdo al apartado g) del N.24 del Art.35 de la Ley 9515.

## CAPITULO XI

Artículo 40°.- Las infracciones a lo estipulado en el Art.2° serán sancionadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.39° de la siguiente manera:

1era. Infracción: Multa de veinticinco pesos (\$25.00)

2da. “ : Multa de cincuenta pesos (\$50.00) y retiro del permiso de expendio o producción por treinta días.

3ª. “ : Multa de cien pesos (\$100.00) y retiro del permiso de expendio o Producción por dos años a contar de la fecha de sanción.

Artículo 41°.- Los que expendan leche y/o derivados, sin permiso de producción y/o expendio, que disponen los arts.8° y 10° serán sancionados con multa de cien pesos (\$100.00) decomiso inmediato de la leche y/o derivados, y clausura del local o establecimiento.

Artículo 42°.- Los que expenden leche en vehículos sin las condiciones del Art.24 o sin llevar el número de matrícula que dispone el Art.7°, o fuera de los horarios autorizados por el Art.31°. serán sancionados con multas de cincuenta pesos (\$ 50.00).-

Artículo 43°.- Los que se opongan u obstaculicen la extracción de muestras, que dispone el art.21°, serán sancionados con una multa de cien pesos (\$ 100.00) y retiro del permiso de expendio por un año a partir de la fecha de esta sanción.

Artículo 44°.- Las infracciones a lo estipulado en los Arts.25 y 26, serán sancionadas con decomiso inmediato de la leche y con multas de veinticinco pesos (\$25.00); en caso de reincidencia se aplicarán las mismas sanciones y retiro del permiso por treinta días.

Artículo 45°.- A los que infrinjan lo dispuesto por los Arts.29° inciso a), 30°, 32°, 33°, serán sancionados con decomiso de la leche y multas de veinticinco pesos (\$25.00) .-

Artículo 46°.- Los que no posean el certificado de Sanidad del Ganado, serán sancionados con una multa de cincuenta pesos (\$50.00) sin perjuicio de dar intervención a los Servicios Veterinarios Regionales en lo que es de su competencia.

Art.47º.- Los locales de expendio de leche, tambos o locales de ordeño, que no cumplan con lo dispuesto en los Capítulos IV, IX y V de la presente Ordenanza, serán sancionados con una multa de veinticinco pesos (\$25.00) por primera vez, en caso de reincidencia, la multa será de cincuenta pesos (\$50.00) clausurándosele hasta tanto se ponga en las condiciones exigidas.

Artículo 48º.- Se consideran reincidentes los que fueran multados nuevamente dentro del plazo de dos años a partir de la primera infracción.-

Artículo 49º.- Las multas se harán efectivas en la Tesorería de la Intendencia Municipal, previa notificación del interesado y la tercera parte de su valor será percibida por los funcionarios que comprobaran la infracción.-